

DIRECTRICES PARA LA OBSERVACIÓN DE MANIFESTACIONES Y PROTESTAS SOCIALES



PREFACIO

A lo largo de la historia, las manifestaciones y protestas sociales se han consagrado como instrumentos esenciales para la reivindicación, la protección y la promoción del más amplio abanico de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Muchos de los derechos fundamentales que actualmente la ciudadanía ejerce y disfruta libremente, como el sufragio universal, la educación, la prohibición del trabajo infantil, la igualdad de género o las mejoras de las condiciones laborales, se obtuvieron a través de la expresión pública de estas demandas sociales. Por tanto, las manifestaciones y las protestas se han erigido como elementos fundamentales en el desarrollo de las sociedades democráticas, permitiendo que la ciudadanía pueda ser parte de los procesos sociales a través de la expresión colectiva de sus ideales.

Surge así el reconocimiento del derecho a la manifestación como un mecanismo a través del cual las personas pueden disfrutar y ejercer una serie de otros derechos reconocidos universalmente y que incluyen, a modo de ejemplo, la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, el derecho a la no discriminación, a la participación en la dirección de los asuntos públicos, etc.; derechos que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por los Estados.

En este contexto, se adscribe una figura clave para el correcto desenvolvimiento de las manifestaciones y la realización de las demás libertades: el observador de derechos humanos, denominación que recae en toda persona o grupo de personas cuya labor consiste en observar las manifestaciones y protestas, constatar el respeto al ejercicio de los derechos esenciales que ahí convergen y elaborar un reporte descriptivo que detalle lo acontecido.

De esta forma, el rol del observador de derechos humanos toma gran relevancia, pues contribuye al ejercicio libre, pleno y efectivo de los derechos esenciales que confluyen en el marco de cualquier forma de participación pública, otorgando mayor seguridad a quienes concurren a promover los derechos fundamentales, toda vez que disuaden, con su presencia, posibles vulneraciones a los derechos humanos. Por lo demás, en el caso que estas vulneraciones se hayan perpetrado, el informe del observador se torna esencial, pues será el medio a través del cual las violaciones a los derechos humanos serán dadas a conocer a la opinión pública, a las autoridades competentes y a los organismos de defensa de derechos humanos, a fin de que estos agentes examinen e investiguen dichas violaciones.

En razón de lo anterior, resulta imperioso poner a disposición de las y los observadores de derechos humanos los medios necesarios para colaborar en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([ACNUDH](#)), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región, ponen a disposición las presentes *Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales*. Se trata de una herramienta que proporciona una guía de asistencia práctica a todos quienes ejercen la labor de observación de reuniones y acciones colectivas, con el fin de facilitar el proceso de verificación del cumplimiento de obligaciones y estándares internacionales, el monitoreo de las circunstancias que enmarcan las manifestaciones y protestas, así como también la recolección de información, su revisión y eventual e inmediato uso frente a vulneraciones a los derechos humanos.

ÍNDICE

Contexto y objetivos	7
Definiciones	9
Estándares internacionales sobre el derecho a manifestarse y la protesta social	11
Principios para la observación de manifestaciones	19
Directrices de observación de manifestaciones y protestas sociales	23

CONTEXTO Y OBJETIVOS

“ La observación de las manifestaciones es importante para obtener un relato imparcial y objetivo de lo sucedido, incluida la descripción de la conducta de los participantes y los agentes del orden. Es una contribución valiosa al disfrute efectivo del derecho de reunión pacífica. La presencia de observadores de los derechos humanos en las manifestaciones puede disuadir la violación de los derechos humanos. Por ello es importante que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libremente en el contexto de la libertad de reunión”¹

Las manifestaciones, protestas y las demás formas de acción colectiva que tienen lugar en América Latina poseen como común denominador las agendas reivindicativas sociales. En términos generales, la ciudadanía está demandando más a las democracias, exigiendo mejores niveles de participación, transparencia, no discriminación y mayor acceso a derechos esenciales como la salud, educación, medio ambiente, seguridad e igualdad. De igual manera, la afectación del derecho de participación y a la consulta previa con pueblos indígenas ha producido movilizaciones sociales de distinta magnitud e intensidad en la región.

Las manifestaciones y protestas sociales en los países de América Latina se han mantenido como una constante durante las últimas décadas, al igual que las respuestas por parte de los Estados a este fenómeno: el uso de la fuerza de forma desproporcionada y no focalizada, la realización de acciones destinadas a desincentivar la participación ciudadana o la criminalización de la protesta social y de los defensores y defensoras de derechos humanos, forman parte de los medios que utilizan los Estados para desarticular los movimientos sociales.

En razón de lo anterior, para cumplir con las obligaciones internacionales de respeto y protección de los derechos que convergen en estas manifestaciones, es trascendental que, en primer lugar, exista un entorno propicio y seguro para que la población –que incluye a la sociedad civil y defensores y defensoras de derechos humanos– pueda ejercer libremente los derechos involucrados. Enseguida, es esencial que, bajo estas mismas circunstancias, se reconozca el derecho de todas las personas a observar y fiscalizar las reuniones y manifestaciones colectivas; además, que la fuerza pública accione conforme a protocolos de actuación en el marco de protestas o manifestaciones compatibles con las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas, y, por último, que tales reglamentaciones sean cumplidas en la práctica.

Las presentes Directrices tienen como objetivo la consecución de una de estas premisas: “todas las personas tienen derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones”². En este sentido, las *Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales* (Directrices) que se exponen en este documento recogen las experiencias y buenas prácticas de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo³ de algunos países de la región, en materia de observación de manifestaciones y protestas sociales en el contexto de América del Sur.

Para esto, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con estas instituciones, inició la recopilación de las directrices y los protocolos para la observación de manifestaciones y protestas sociales, los que fueron analizados a la luz de las normas internacionales aplicables sobre derechos humanos.

Estas Directrices se han formulado con base en dos objetivos, uno general y otro particular. El primero de ellos, apunta a la idea de consolidar aún más el reconocimiento universal del derecho a manifestarse y el consecutivo derecho de las personas, grupos e instituciones para observar y fiscalizar estas acciones colectivas. El segundo objetivo dice relación con que estas Directrices puedan servir de guía a las y los observadores de derechos humanos en su labor.

De esta manera, las Directrices pretenden asistir el trabajo de fiscalización y verificación realizado en terreno por las y los observadores de derechos humanos, respecto del estricto cumplimiento de los derechos y garantías que convergen en manifestaciones y protestas sociales, conforme con las obligaciones contraídas y los estándares internacionales.

¹ Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/62/225, párr. 91, 13 de agosto de 2007.

² Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, párr. 68, 4 de febrero de 2016.

³ Participaron en el proceso de elaboración conjunta de estas Directrices: la Defensoría de la Nación de Argentina, el Conselho Nacional dos Direitos Humanos, la Procuradoria Federal dos Direitos do Cidadão, el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, la Defensoría del Pueblo de Panamá, la Defensoría del Pueblo de Perú y el Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay.

DEFINICIONES

Las Directrices se han elaborado para guiar la labor de monitoreo que realizan las y los observadores de derechos humanos en terreno. Con este propósito, es preciso aclarar algunos conceptos relacionados con el tema para comprender de mejor forma el alcance de esta herramienta.

MONITOREO

El ‘monitoreo’ es un “término amplio que se refiere a la actividad de obtención, verificación y utilización inmediata de informaciones para atender problemas de derechos humanos”⁴ en el contexto de todo tipo de reuniones y acciones colectivas.

OBSERVACIÓN

“La ‘observación’ suele referirse a un proceso más pasivo respecto de examen de acontecimientos, como las asambleas, juicios, elecciones y manifestaciones. Es un aspecto de la fiscalización en materia de derechos humanos que requiere la presencia en el lugar”⁵.

REUNIÓN

En general, se entiende por ‘reunión’ “una concurrencia temporal y deliberada en un espacio público o privado, con una finalidad concreta, que puede adoptar la forma de manifestaciones, encuentros, huelgas, procesiones, campañas o sentadas⁶, con el propósito de expresar quejas y aspiraciones o facilitar celebraciones”⁷. Se infiere, por lo tanto, que existe una relación de género especie; siendo las reuniones el género y las manifestaciones y protestas la especie. Finalmente, existe una clara distinción entre manifestación y protesta, diferenciación que no impide que sean tratadas conjunta y armónicamente. Por un lado, el término ‘manifestación’ hace referencia a la acción de expresar públicamente una opinión determinada, mientras que ‘protesta’ dice relación con tomar y dar a conocer una postura contraria a un orden o situación determinada.

DEFENSORAS/ES DE DERECHOS HUMANOS

Son todos los individuos, grupos o instituciones que “promueven y procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional”⁸, contribuyendo a disminuir o disuadir eventuales vulneraciones en contra de estas garantías.

OBSERVADORAS/ES DE DERECHOS HUMANOS

Para efectos de estas Directrices, son aquellos defensores de derechos humanos cuya labor consiste en monitorear y fiscalizar el respeto de los derechos humanos por parte de los Estados y otros intervinientes, e igualmente, advertir las vulneraciones que se produzcan en el contexto de manifestaciones y protestas sociales. Todas las personas pueden ejercer del derecho a observar y fiscalizar reuniones, toda vez que este derecho deriva del derecho a buscar y recibir información amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

⁴ Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos, ACNUDH, párr. 28, pág. 10.

⁵ *Ibíd.*, párr. 30.

⁶ Sentadas, del inglés *sit-ins* o *sit-downs*, es una forma de manifestación consistente en que una o más personas se sientan en un área determinada, por un tiempo indefinido y con una agenda reivindicativa común. También se utiliza este término para describir el hecho de tomar asiento cuando, por circunstancias determinadas, hay que permanecer de pie; también con ánimo de manifestarse.

⁷ *Ob. Cit.* 2, párr. 10.

⁸ Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, párr. 19, 31 de diciembre de 2015.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A MANIFESTARSE Y LA PROTESTA SOCIAL



A lo largo de la historia las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos. En todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos⁹.

La normativa internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social a través de la protección armónica y conjunta del derecho a la libertad de expresión y opinión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (conocida como Declaración sobre los defensores y las defensoras de derechos humanos) reconoce en su artículo 5(a) que “a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: [...] a reunirse o manifestarse pacíficamente”¹⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio pleno y libre del derecho a la protesta y la manifestación será posible únicamente bajo un entorno propicio y seguro para la población, incluida la sociedad civil y las y los defensores de los derechos humanos. Este ‘entorno propicio’ implica la ausencia de prácticas que incidan negativamente en el ejercicio de estos derechos y que atenten contra la obligación del Estado de no restringir de manera arbitraria e ilegal las manifestaciones. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad en el contexto de manifestaciones pacíficas, “de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos”¹¹.

A modo de ejemplo, se pueden mencionar algunas formas de limitación utilizadas por el Estado en el marco del ejercicio del derecho a la protesta y manifestación: restricciones indebidas al uso de espacios públicos, negación de permisos de reunión por parte de autoridades, sistemas de notificación de reuniones en excesivo burocráticos, persecución de líderes sociales y defensores y defensoras de derechos humanos, represión por parte de las fuerzas policiales mediante el uso excesivo de la fuerza, uso indiscriminado de medios disuasivos, detenciones arbitrarias masivas, aplicación de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, etc.

En igual orden de ideas, el uso indebido del derecho penal en contra de quienes participan de acciones colectivas contribuye a la criminalización de la protesta social. Este fenómeno consiste en una respuesta estatal cuyo objetivo es controlar, castigar o impedir el libre ejercicio del derecho a protestar y manifestarse, deslegitimando y desarticulando los movimientos ciudadanos, para encubrir su real connotación reivindicativa.

En este escenario, toma relevancia una figura clave para el adecuado desenvolvimiento de estas reuniones: las y los observadores de derechos humanos, designación que recae en aquellas personas que monitorean y fiscalizan el deber de los Estados de actuar conforme al respeto de los derechos humanos y las libertades que convergen en el marco de las protestas sociales. Así, la labor de las y los observadores incide directamente sobre las autoridades, promoviendo la realización de mayores esfuerzos por parte del Estado para respetar, promover y cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos en esta materia, contraídas al ratificar tratados internacionales.

El rol de la o el observador de derechos humanos en el marco de las manifestaciones es esencial, puesto que las personas que participan en estas concentraciones gozan de un extenso catálogo de derechos que deben ser identificados, resguardados y alertados por el observador; catálogo que encabeza el derecho a manifestar y a protestar.

Como se ha mencionado anteriormente, existe acuerdo en que el derecho a la protesta nace de la conjunción de tres garantías esenciales, a saber: el derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y

⁹ Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/62/225, párr. 4, 13 de agosto de 2007.

¹⁰ Declaración sobre los defensores y las defensoras de derechos humanos, artículo 5, letra a).

¹¹ La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/25/L.20, párr. 2, 11 de abril de 2014.

la libertad de asociación. Además, en el contexto de reuniones, concurren otros derechos que igualmente deberán ser promovidos y respetados armónicamente por todas y todos los intervinientes, y supervigilados por las y los observadores de derechos humanos. Entre ellos encontramos: el derecho a “la participación en la dirección de los asuntos públicos; la integridad física, que comprende los derechos a la seguridad, a no ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la vida; la dignidad; la intimidad; y a un recurso efectivo para todas las violaciones de los derechos humanos”¹².

Ahora bien, en una primera aproximación, las reuniones han de ser ejercidas pacíficamente para su plena garantía y protección. Una reunión pacífica dejará de tener este carácter cuando persista un nivel importante y generalizado de violencia, que represente una amenaza inminente para la seguridad física de los asistentes o de los bienes materiales; los hechos de violencia esporádicos y aislados no son suficientes para que las fuerzas policiales califiquen una manifestación como violenta. Una malinterpretación de las circunstancias que rodean las reuniones puede acarrear consecuencias negativas; si se disuelve una reunión por no ser pacífica –de acuerdo a criterios policiales– se corre el peligro de intensificar las tensiones entre los participantes y las fuerzas de seguridad.

En razón de lo anterior, es importante recalcar que el derecho a la manifestación es un derecho individual y no colectivo, y que se reconoce a cada uno de los participantes por el sólo hecho de ser personas. Los actos violentos cometidos por determinadas personas motivarán la limitación o suspensión de su propio derecho a manifestarse, mas no afectarán el derecho de los demás intervinientes.

Así lo ha resuelto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “el derecho a la libertad de reunión pacífica es un derecho que asiste a cada una de las personas que participan en la reunión. Los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas, no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico”¹³. Por tanto, es responsabilidad de las fuerzas de orden identificar a las personas violentas, distinguir las y aislarlas del resto de los participantes en la reunión, permitiendo que ésta pueda seguir desarrollándose pacíficamente.

En cualquier caso, la suspensión del derecho a la manifestación deja a salvo todos los demás derechos y garantías de los intervinientes, “aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierden el derecho de reunión pacífica, conservan los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales. Por consiguiente, ninguna reunión debería considerarse desprotegida”¹⁴.

De igual manera, el derecho a observar y fiscalizar las reuniones no se encuentra supeditado al carácter pacífico o violento de una manifestación, pues “los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de los supervisores de las reuniones. Ello comprende respetar y facilitar el derecho a observar y fiscalizar todos los aspectos de una reunión. [...] Las medidas de protección en favor de los supervisores se aplican con independencia de que una reunión sea pacífica o no”¹⁵. Por último, las y los observadores de derechos humanos gozan, además, de todos los derechos y libertades involucrados en el marco de una protesta o reunión, sobre todo los relacionados al ejercicio de sus funciones, como la libertad de circulación, el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal, entre otros.

Considerado todo lo anterior, se deduce que la gestión adecuada de las manifestaciones requiere que la o el observador de derechos humanos vele por los derechos que a continuación se exponen¹⁶:

¹² Ob. Cit. 2, párr. 8.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Zililberg v. Moldov, demanda 61821/00, 4 de mayo de 2004.

¹⁴ Ob. Cit. 2, párr. 9.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 70.

¹⁶ Información más detallada sobre los estándares internacionales en materia de protesta social puede ser encontrada en la publicación conjunta del INDH de Chile y el ACNUDH “Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales”. Disponible en versión digital en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados respeten y garanticen los derechos de todas las personas que participan en manifestaciones y protestas sociales, lo que implica el deber de abstenerse de restringir el ejercicio de estos derechos cuando tal restricción no se encuentre expresamente autorizada por los instrumentos internacionales.

El deber de respeto y garantía debe ser reconocido para todas las personas, sin distinción alguna por “motivos prohibidos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición. La libertad de organizar reuniones públicas y participar en ellas debe garantizarse a todas las personas físicas, agrupaciones, asociaciones no registradas, entidades jurídicas y empresas”¹⁷.

Particular atención deberán prestar los Estados para garantizar la protección equitativa y efectiva de los derechos de grupos que pueden encontrarse en situaciones de mayor vulnerabilidad en determinados contextos, como las mujeres, niñas o niños, personas con discapacidad, personas inmigrantes y refugiadas, integrantes de etnias diversas y religiosas, personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI), entre otras. Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para que estos grupos puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la manifestación y a la protesta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN¹⁸

Ésta es una de las piedras angulares del derecho a la manifestación y a la protesta social, pues, a través de su ejercicio, la ciudadanía puede buscar, recibir y difundir información, y plantear interponer sus ideas por cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, sea individual o colectivamente.

El Comité de Derechos Humanos, a través de la Observación General N° 34 sobre el artículo 19 del PIDCP, reconoce que la libertad de opinión y expresión es un derecho sustancial para el goce, la promoción y la protección de las demás libertades fundamentales, al señalar que “la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona: tales libertades son esenciales para cualquier sociedad y constituyen la base de toda sociedad libre y democrática”¹⁹. Agrega además que “las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto”²⁰.

LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA²¹

Representa la segunda piedra angular del derecho a la manifestación y a la protesta social. Sin su reconocimiento, difícilmente cualquier tipo de aglomeración podría llevarse a cabo. Se entiende por ‘reunión’ toda

¹⁷ Ob. Cit. 2, párr. 15.

¹⁸ En un primer acercamiento, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”. Igual idea fue plasmada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que reconoce expresamente ambas garantías en su artículo 19. A mayor abundamiento, estos derechos también son garantizados por el artículo 5.d.viii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; los artículos 12 y 13 de la Convención de los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en lo dispuesto por el artículo 13 y, por último, el artículo 21 de la Convención Sobre la Protección de las Personas con Discapacidad.

¹⁹ Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/34, párr. 2, 12 de septiembre de 2011.

²⁰ *Ibíd.*, párr. 4.

²¹ El reconocimiento al derecho a la reunión pacífica en los instrumentos internacionales es transversal. Así lo hace el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 21 del PIDCP; el artículo 5.d.ix de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y, por último, el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

conurrencia temporal y deliberada en un espacio público o privado, con una finalidad concreta, que puede adoptar la forma de manifestaciones, encuentros, huelgas, procesiones, asambleas, concentraciones, campañas o sentadas²², con el propósito de expresar quejas y aspiraciones o facilitar celebraciones.

El derecho a la libertad de reunión pacífica faculta a las personas a reunirse en privado o públicamente y, de forma colectiva, permite expresar, promover, ejercer y defender los intereses comunes. Las manifestaciones o reuniones públicas, en las cuales se ejerce este derecho, “desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados”²³.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN²⁴

Siendo el tercer pilar del derecho a la manifestación y a la protesta social, la libertad de asociación permite que las personas puedan unirse formal o informalmente para tomar acciones colectivas. Es un derecho que contiene un doble matiz: por un lado, que las personas puedan formar y unirse a cualquier grupo de su interés; y, por otro, que no sean obligadas a pertenecer a alguna agrupación.

El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha conceptualizado ‘asociación’ como “todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes. [...] Se refiere, entre otras cosas, a organizaciones de la sociedad civil, clubes, cooperativas, ONG, asociaciones religiosas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones e incluso asociaciones establecidas en la Web, ya que el papel de Internet ha sido decisivo, por ejemplo, para facilitar la participación activa de la ciudadanía en la construcción de sociedades democráticas”²⁵.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA²⁶

La participación pública permite el fortalecimiento de las democracias a través de la integración y contribución de la ciudadanía al quehacer político del país. Este fortalecimiento se logra por medio de la realización, por parte de la ciudadanía, de los derechos políticos; es decir, aquéllos destinados a tutelar la participación o el protagonismo del individuo en la sociedad y que principalmente son el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, el derecho a la participación en las elecciones como votante y como candidato o candidata, y el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos.

Para la realización de estos derechos es imprescindible que la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación sean tuteladas, toda vez que son los medios a través de los cuales se ejercerán los primeros. Así lo ha señalado el Consejo de Derechos Humanos: “los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades

²² Ver Ob. Cit. 6.

²³ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, párr. 24, 21 de mayo de 2012.

²⁴ El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza la libertad de asociación y enseguida el Artículo 22 del PIDCP. Luego, el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño desarrolla a través de una Observación General los alcances de la libertad de asociación. Prosigue el reconocimiento de esta garantía en virtud del artículo 5.d.ix de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 26 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y, por último, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con su artículo 21.

²⁵ Ob. Cit. 23, párr. 51 y 52.

²⁶ Establece el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del PIDCP que todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos y acceder a las funciones públicas. Mismo reconocimiento hacen el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 42 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares.

inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, [...] participar en actividades culturales, económicas y sociales [...] y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos”²⁷.

DERECHO A LA VIDA²⁸ Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL²⁹

Dentro del marco de una reunión pacífica, el uso indiscriminado de la fuerza por parte de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede poner en riesgo seriamente el derecho a la vida y la integridad personal de las y los intervinientes y espectadores.

Sin lugar a dudas, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de las personas; razón por la cual, se encuentra reconocido transversalmente en el derecho internacional de los derechos humanos. A pesar de su innegable importancia, la normativa internacional no prohíbe categóricamente la privación de la vida, sino que se remite a establecer las condiciones que determinan cuándo la privación de esta garantía suprema será lícita. Así lo establece el artículo 6 del PIDCP, al prescribir que todas las personas tienen el derecho a no ser privadas de su vida arbitrariamente.

Se entiende, por lo tanto, que el derecho a la vida no es un derecho absoluto, pues en circunstancias excepcionales podrá ser restringido legítimamente, tal como ocurre en la legítima defensa, ejemplo por antonomasia de una restricción legítima al derecho a la vida. En este sentido, la privación de una vida como resultado del actuar policial debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad que diversos instrumentos internacionales establecen³⁰.

Si no se cumple con alguno de estos elementos, la privación del derecho a la vida será arbitraria y, en definitiva, ilegal. En estos casos, los Estados se encuentran obligados a investigar los hechos y las personas involucradas, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, y, si procede, deben adoptar medidas contra las y los presuntos responsables, de conformidad con el derecho interno e internacional. Las investigaciones de las presuntas violaciones del derecho a la vida son necesarias para garantizar el respeto y protección de ese derecho y evitar la impunidad; en caso de que no se lleven a cabo, será el Estado quien estará violando el derecho a la vida.

La Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos señala que “los Estados partes no solo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”³¹.

²⁷ La importancia de los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, Resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, A/65/53/Add.1, 30 de septiembre de 2010.

²⁸ El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, mientras que el artículo 6 del PIDCP reconoce que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, agregando que nadie será privado de la vida arbitrariamente. De forma complementaria, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño continúa garantizando este derecho, al igual que el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Por último, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reafirma el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos.

²⁹ El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del PIDCP prescriben que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Convención sobre los Derechos del Niño vela también por la protección de la integridad personal en su artículo 37. Como corolario, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece un completo marco normativo en protección de esta garantía.

³⁰ Son dos los instrumentos que principalmente regulan el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales: los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Ambos instrumentos son considerados como *soft law*, esto significa que, si bien no tienen fuerza obligatoria para los Estados, gozan de plena relevancia jurídica al establecer parámetros y directrices para el respeto del ordenamiento jurídico internacional en determinados temas.

³¹ Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev.7 at 143, párr. 3, 1982.

En el contexto de reuniones o manifestaciones, el uso de la fuerza letal o potencialmente letal debe ser excepcional y utilizarse como último recurso, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”³².

A diferencia del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal es un derecho absoluto, esto es, que no admite excepción, restricción ni suspensión alguna. Es una norma cuya vigencia no puede ser alterada, ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de una persona o la seguridad de una nación. La integridad personal, como bien jurídico tutelado, comprende la protección de la integridad física, psíquica y moral de una persona, prohibiendo, bajo cualquier pretexto, que ésta sea sometida a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Surge para los Estados la obligación de prohibir los actos atentatorios en contra de la dignidad de las personas y, asimismo, el deber de investigar, procesar y juzgar a las y los responsables de todo tipo de vulneración en contra del derecho a la integridad personal, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL³³

La privación de libertad puede convertirse en un medio no sólo para restringir la libertad ambulatoria de las personas, sino también para atentar en contra otros derechos fundamentales. Las detenciones masivas de manifestantes, los controles de identidad preventivos y las detenciones arbitrarias pueden limitar infundadamente el derecho a la manifestación y la protesta.

Cuando esto ocurre, por sí solo el hecho conlleva a una doble violación de los derechos humanos. Por un lado, una violación resultante del medio empleado por las autoridades que afecta la libertad personal de un individuo y, por otra, una violación de los derechos que fundamentan la privación de libertad. Así lo señaló el Comité de Derechos Humanos al reconocer que es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el PIDCP, como la libertad de opinión y de expresión (art. 19), la libertad de reunión (art. 21), la libertad de asociación (art. 22), la libertad de religión (art. 18) y el derecho a la vida privada (art. 17). La detención o reclusión por motivos discriminatorios en contravención del párrafo 1 del artículo 2³⁴, el artículo 3 o el artículo 26 también es, en principio, arbitraria³⁵.

Las hipótesis que facultan una detención, en su más amplio sentido, deben cumplir con el principio de legalidad, el cual establece que las causales que autoricen una privación de libertad deberán encontrarse expresamente estipuladas en el ordenamiento jurídico para evitar todo riesgo de arbitrariedad. Así lo confirma el Comité de Derechos Humanos, al señalar que “todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias. La privación de libertad sin esa autorización legal es ilícita”³⁶.

³² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios número 9. En relación con los principios 10 y 11.

³³ El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Agrega el PIDCP que nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie será privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con el procedimiento que ésta establece. Similar disposición incorpora la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 letras b, c y d y el artículo 39 número 4.

³⁴ El párrafo primero del artículo 2 del PIDCP establece que cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁵ Observación General N° 35, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/35, párr. 17, 16 de diciembre de 2014.

³⁶ *Ibid.* 35, párr. 22.

SITUACIÓN DE LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Se denominan defensoras y defensores de derechos humanos a todas “aquellas personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la ciudadanía”³⁷.

El reconocimiento del derecho a defender los derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En dicho artículo, se establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”³⁸. Así, la labor de las y los defensores es primordial para la difusión y promoción universal de los derechos humanos, pero también para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

Sin embargo, en todo el mundo, la labor de las y los defensores se ve enfrentada a numerosas formas de represión, provenientes tanto de actores estatales como no estatales, inhibiendo y obstaculizando el legítimo ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Han sido víctimas de asesinatos, amenazas de muerte, secuestros, tortura, detenciones arbitrarias, hostigamientos, difamación, restricción del derecho a la manifestación, aplicación indebida del derecho penal y leyes de seguridad estatal, sólo por mencionar algunos actos intimidatorios represivos.

En razón de lo anterior, es de vital importancia que las y los defensores de derechos humanos estén protegidos y encuentren resguardada su labor, reconociéndose plenamente su condición como promotoras y promotores de los derechos más esenciales.

De ahí que las y los observadores de derechos humanos tienen el papel fundamental de ofrecer amparo a las y los defensores en el ejercicio de sus derechos, fiscalizando y alertando todas las eventuales amenazas que tengan por finalidad inhibir, obstaculizar y constreñir la labor protagónica de los mismos. Para esto, se reconoce que “toda persona tiene derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones”³⁹, teniendo en consideración que “el concepto de fiscalización engloba no sólo el hecho de observar una reunión, sino también la actividad de obtención, verificación y utilización inmediata de información para atender problemas de derechos humanos”⁴⁰.

³⁷ Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, párr. 19, 31 de diciembre de 2015.

³⁸ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144, art. 1, 8 de marzo de 1999.

³⁹ Ob. Cit. 2, párr. 68.

⁴⁰ Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos, ACNUDH, párr. 28.

PRINCIPIOS PARA LA OBSERVACIÓN DE MANIFESTACIONES

“ Todas las personas tienen derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones. Ese derecho se deriva del derecho a buscar y recibir información amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El concepto de fiscalización engloba no solo el hecho de observar una reunión, sino también la actividad de obtención, verificación y utilización inmediata para atender problemas de derechos humanos”⁴¹.

La observación de las manifestaciones expresa el interés de las sociedades en la consagración del derecho a la manifestación y a la protesta como parte del desarrollo democrático, que comprende el respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley. La observación debe llevarse a cabo con el más alto grado de descripción e independencia –en relación con las partes involucradas en la manifestación– y debe estar libre de toda clase de consideraciones bilaterales o multilaterales que puedan entrar en conflicto con la imparcialidad. Las y los observadores están obligados a ser estrictamente independientes y a no mostrar preferencia hacia alguna de las partes de la manifestación. Basarán sus hallazgos, únicamente, en información precisa y observable a simple vista, y no aceptarán ofertas de asistencia o apoyo que puedan comprometer su independencia e imparcialidad.

La metodología se centrará en la observación simple, no participante. Es decir, las y los observadores que concurren a una manifestación lo hacen únicamente en su investidura de observadores de un proceso, sin participar activamente de éste ni interviniendo en la manifestación.

RESPECTO A LA LEY Y CONOCIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Las y los observadores deben respetar la ley y estar familiarizados con el ordenamiento jurídico, instrumentos internacionales de derechos humanos y normas de *ius cogens*, actuando en todos los casos dentro de la legalidad y obedeciendo a las instrucciones policiales legítimas, a las de los servicios de seguridad (por ejemplo, bomberos) y de emergencias. El comportamiento de las y los observadores, aparte de ser respetuoso con la legislación nacional, está regido por los principios de la responsabilidad: deben ajustarse a su mandato, actuar con independencia, ser honrados y no mostrar preferencias hacia cualquiera de los interventores en la manifestación.

Es recomendable que las y los observadores tengan conocimiento de la legislación vigente en materia de uso de la fuerza, detención e identificación de personas, con la finalidad de poder identificar acciones policiales ilegales y/o arbitrarias.

INDEPENDENCIA Y NO PARTICIPACIÓN

La presencia de una misión de observación actúa desde la premisa de la independencia, enfatizando las garantías y atributos de que disponen las misiones de observación para que en sus procesos de observación y evaluación actúen con absoluta libertad, y respondan, única y exclusivamente, al mandato que les ha sido otorgado; afirmándose su total independencia respecto a cualquier otro poder institucional y evitando todo mecanismo de intromisión externo. Las y los observadores deben mantener su independencia en todo momento y asegurarse que la misma no se vea comprometida por su ubicación, comportamiento o vestimenta.

Considerando las posibles consecuencias que la intervención de la o el observador pueda generar, no participará en modo alguno de la manifestación. Su interacción con las y los intervinientes a la reunión –convocantes y la autoridad policial competente– se restringirá a presentarse en su rol de observador u observadora de derechos humanos independiente. En ningún caso expresará opiniones respecto de lo que en ella ocurra a ningún interviniente, incluidos los medios de prensa, y tampoco intervendrá en la actuación policial legítima o como participante de la reunión.

IMPARCIALIDAD

La observación de la manifestación debe ser independiente y sin preferencias respecto a las autoridades nacionales, las y los convocantes, manifestantes, la prensa y demás medios informativos. Esto implica que las y

⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, núm. de ventas S.01, XIV.2), párr. 28.

los observadores no deben dar ningún tipo de consejo a personas implicadas en la manifestación o expresar opinión alguna a las partes; su quehacer debe estar fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, tienen la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de opiniones o versiones parciales o unilaterales. En caso de ser preguntados, su respuesta deberá limitarse a identificar su presencia como observador u observadora independiente y, si fuese necesario, explicará brevemente cuál es su rol en el contexto de las manifestaciones.

Las y los observadores tampoco deben realizar ninguna actividad que pueda ser razonablemente percibida como favoritismo hacia alguna de las partes involucradas en la manifestación, como la utilización o exhibición de símbolos, colores o banderas; incluyendo la expresión de proclamas dentro de la manifestación. Con el fin de conservar la confianza de todas las partes involucradas, las y los observadores se abstendrán de tomar parte en la manifestación y, en todo momento, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico que en ella se reivindiquen.

INTERVENCIÓN EN CASOS DE EXCEPCIÓN

Si bien el ejercicio de las labores de monitoreo durante el transcurso de la manifestación tiene como principio la no participación, pueden presentarse situaciones excepcionales donde la intervención de una o un observador se haga esencial para la protección de las y los participantes. El principio de no intervención cede frente al derecho a la vida o al derecho a la integridad personal; de manera que, si la o el observador presencia durante el monitoreo una situación que ponga en inminente riesgo a una o uno de los involucrados, podrá intervenir cumpliendo los siguientes requisitos:

Necesidad

Es necesaria aquella intervención para asistir o socorrer a una persona frente a riesgos que –sin mediación de las o los observadores– pueden restringir o vulnerar seriamente el derecho a la vida o a la integridad personal de un individuo.

Proporcionalidad

La intervención de la o el observador será siempre prudente y medida, con la menor injerencia posible en el hecho que se interviene, debiendo a la brevedad retomar su rol de observador.

Protección de los grupos en situación de vulnerabilidad

La o el observador deberá intervenir con mayor razón en aquellos casos donde se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de edad avanzada, con discapacidad, entre otros.

En caso de que sea indispensable la intervención, resulta esencial que la labor de las y los observadores sea identificada, desde un inicio, como imparcial por parte de los demás participantes, esto permitirá que puedan reconocer la condición y la razón bajo la cual la o el observador intervendrá en determinada situación. En el mismo sentido, esta intervención no hará distinción alguna respecto a las opiniones o posición de los sujetos involucrados; una vez verificada la situación excepcional, se procederá tanto frente al actuar policial, como frente al actuar de cualquier otro interviniente.

Es deseable que el equipo de personas observadoras determine de antemano cuáles situaciones habilitarán la intervención, ya sea frente a las fuerzas policiales o frente a los participantes. Para tal efecto, cada institución u organización deberá elaborar las directrices o protocolos específicos que detallen las hipótesis en las cuales proceder y determinar los mínimos y medios para actuar, ya sea con la autoridad o frente a las demás personas manifestantes. A su vez, positivo será el establecimiento de planes de acción para la asistencia médica de interventores o de planes de resguardo de las o los observadores en casos de intervención, al igual que de

planes de seguridad y de comunicación entre el equipo frente a estos casos de emergencia.

PRECISIÓN E IMPARCIALIDAD DEL INFORME

Los informes que elaboren las y los observadores deberán ser claros, concisos, precisos e independientes. Las y los observadores deben cerciorarse de que todas sus observaciones sean exactas. Las observaciones deben ser completas, haciendo constar tanto los factores positivos como los negativos, distinguiendo entre los factores significativos de los insignificantes, y detectando las pautas que puedan tener una incidencia importante en el normal desarrollo de la manifestación. Las evaluaciones de las y los observadores deben ajustarse a los criterios más exigentes en materia de exactitud de la información e imparcialidad del análisis, distinguiendo los factores subjetivos de las pruebas objetivas. Las y los observadores deben basar todas las conclusiones en antecedentes de hechos verificables y no extraer conclusiones prematuramente.

Los informes no deben expresar ni demostrar sesgos ni preferencias en relación con las autoridades nacionales, las organizaciones convocantes, las y los participantes ni en relación con los puntos que se planteen en la manifestación.

DIRECTRICES DE
OBSERVACIÓN DE MANIFESTACIONES
Y PROTESTAS SOCIALES

Las siguientes Directrices de observación se basan en un proceso de consulta y recopilación por parte del ACNUDH de los protocolos, directrices y buenas prácticas de observación y monitoreo de protestas y manifestaciones de algunas Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región. Al mismo tiempo, son fruto de las discusiones y análisis del contexto regional, la legislación y las experiencias obtenidas por estos órganos en materia de manifestaciones y protestas sociales⁴².

Estas Directrices tienen como premisa los deberes de los Estados de respetar, proteger y promover los derechos humanos de todas las personas, razón por lo cual no procederá su restricción salvo en los casos en que el derecho internacional de los derechos humanos lo permita. Esta premisa además es aplicable en el marco de reuniones y manifestaciones donde el rol de la o el observador radicará en la verificación del respeto a los derechos esenciales que se ven involucrados en este contexto, y también en la procedencia de la gradualidad de las medidas para contener posibles disturbios y la diferenciación en su aplicación por parte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, la o el observador deberá, con posterioridad a la manifestación, “constatar si hubo detenciones y si éstas son realizadas sólo a aquellas personas manifestantes identificadas como contraventoras de ley y en el marco de los derechos reconocidos en las normas del país”⁴³. Igualmente, deberán considerar la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad tales como niños y niñas, mujeres o personas de edad avanzada, por lo que prestarán especial atención a su presencia y situación.

A efectos de estructurar y organizar de una mejor manera las labores de fiscalización por parte de las y los observadores de derechos humanos, se deberán distinguir tres momentos, a saber: antes, durante y después de la manifestación.

⁴² Adicionalmente fue utilizado como referencia el material elaborado por la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (OSCE por sus siglas en inglés), disponible en <http://www.osce.org/resources/publications>

⁴³ Protocolo para la observación de manifestaciones, Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, pág. 3.

Antes de la manifestación

La o el coordinador del equipo de personas observadoras que sea designado deberá obtener, con antelación mínima de un día, toda la información posible respecto de la convocatoria de la manifestación. Para ello deberá ponerse en contacto con:

- a. Las y los convocantes de la manifestación;
- b. las autoridades policiales correspondientes;
- c. organizadores y convocantes de manifestaciones públicas.

Estos contactos permitirán recabar cualquier información adicional que pueda ser de utilidad y/o de interés. Se indagará sobre cualquier medida de presión u hostigamiento que pueda haber sido ejercida por las autoridades u otros intervinientes; por ejemplo, arrestos previos con la finalidad de restringir la manifestación, limitaciones a la convocatoria y difusión, etc.

Como mínimo, se recabarán antecedentes respecto de la información contenida en la notificación previa hecha por los convocantes a la autoridad competente; es decir, quiénes convocan, fecha, lugar, hora, formato de la manifestación, participantes, actores políticos, objetivos y naturaleza de la misma, así como de cualquier restricción u objeción que se haya impuesto por parte de las autoridades.

Es deseable que el equipo de personas observadoras recabe información sobre los centros de detención y unidades policiales donde se destinarían personas detenidas, en caso de haberlas.

Cabe considerar que en algunos países es necesario un permiso otorgado por parte de la autoridad administrativa que autorice la manifestación y determine cuál será su recorrido, hora, duración, etc⁴⁴. En estos casos, es recomendable que las y los observadores tengan presente la información emanada de la autoridad competente como parámetro oficial para cotejar con la información entregada por los convocantes a la manifestación. Adicionalmente, y en lo posible, se indagará sobre las expresiones o propuestas de las y los organizadores, el discurso o propuesta de intervención de las autoridades públicas y se realizará un análisis de la información que emitan los medios de comunicación y redes sociales virtuales. La finalidad de esta recopilación es única y exclusivamente con el fin de que la o el observador tome conocimiento sobre potenciales riesgos que puedan suscitarse en la manifestación, en relación a su contenido, interacción entre participantes, etc.

2 Se revisarán las redes sociales de Internet atendiendo a la credibilidad de las fuentes. La aparición de comunidades virtuales ha tenido un impacto importante en el activismo social y la capacidad de convocar y coordinar manifestaciones en corto plazo y a bajo costo. Cada vez más, los equipos de observación deberán ser capaces de entender y acceder a estos medios sociales para mantenerse al tanto de la convocatoria de manifestaciones y obtener información sobre ellas. Es deseable que las y los observadores estén equipados con teléfonos móviles con conexión a Internet, que les permitan verificar la información de las redes sociales virtuales mientras realizan las tareas de observación y estén atentos, por ejemplo, a cambios de curso previos al inicio de la manifestación.

⁴⁴ De acuerdo a los estándares internacionales sobre el derecho a la manifestación y a la protesta, los Estados no pueden exigir a las y los convocantes, sea en el derecho o en la práctica, de autorización para ejercer los derechos que ahí confluyen. La libertad de reunión, la libertad de expresión y la libertad de asociación son derechos, no privilegios, por lo que su ejercicio no puede estar limitado a una autorización previa de las autoridades. Los Estados pueden reglamentar el derecho a la manifestación a través de un sistema de notificación previa a las autoridades administrativas o policiales que permita facilitar el ejercicio de estos derechos, la adopción de medidas necesarias para resguardar el orden público y la protección de los derechos y libertades de los demás. Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de notificación no podrá funcionar, en ningún caso, como una forma de restricción al derecho a la manifestación.

- 3** Con la información obtenida, la o el coordinador del equipo de observación procederá a conformar el equipo de personas observadoras y a asignar responsabilidades a cada una de ellas. En caso de que se obtenga información sobre cuáles serán los centros de detención policial donde se trasladarán a los detenidos, si los hubiere, es deseable que la o el coordinador destine a parte del equipo en labores de observación a estas unidades policiales, en razón de eventuales detenciones llevadas a cabo con anterioridad al inicio de la manifestación. Las actividades de observación se realizan por equipos de al menos dos personas, lo que, además de resguardar la seguridad de las y los observadores, permite comparar las pautas que cada observadora u observador genera, contribuyendo a aumentar la objetividad de los registros.
- 4** Antes del comienzo de la manifestación, de ser posible, uno o varios miembros del equipo de observadores realizarán una visita *in situ* donde se llevará a cabo la manifestación con el fin de reconocer el lugar y su ruta. Esto también permitirá al equipo de personas observadoras no solo familiarizarse con la dirección de la manifestación, sino también, identificar lugares claves, principales infraestructuras y posibles zonas problemáticas, así como rutas de salida y escape, con el objeto de elaborar, eventualmente, un plan de gestión de riesgos que pueda aplicarse en todo tipo de manifestaciones que se lleven a cabo en igual o similar recorrido. Esta información será útil para determinar cuántas y cuántos observadores serán necesarios y en qué zonas serán posicionados. Adicionalmente, la información sobre los posibles problemas y riesgos también puede ser obtenida de los informes emanados de manifestaciones anteriores con similar recorrido.
- 5** Toda la información obtenida en los procedimientos anteriores será de utilidad para elaborar una nota de evaluación de riesgos de la observación. Para manifestaciones de convocatoria reducida, la nota de evaluación de riesgos puede ser una revisión oral de los principales riesgos y medidas de seguridad, mientras que para convocatorias mayores será necesario una nota informativa escrita.

La evaluación de riesgos debe contener, entre otras, cuestiones como:

- a. Si las autoridades competentes han facilitado la realización de la manifestación, haciendo notar si se han cumplido los procedimientos de notificación o si es una convocatoria espontánea.
- b. Si las autoridades policiales han habilitado el lugar donde se realizará la manifestación o los lugares por donde esta transitará, por ejemplo, a través de la utilización de vallas de seguridad.
- c. Verificación del equipamiento y los medios de disuasión dispuestos por las fuerzas policiales. La presencia de armas de guerra, como ametralladoras o escopetas, deberá ser especialmente alertada por el observador y reportadas en su informe.
- d. Posibles lugares problemáticos en la ruta o lugar de la manifestación.
- e. Posibles problemas que puedan surgir con la policía y las y los organizadores.
- f. Posible presencia de contramanifestantes.
- g. Conocimiento de áreas problemáticas como zonas en construcción, obras viales, etc., que puedan tener instrumentos que se utilicen como armas, barricadas, etc.
- h. Lugar de encuentro al final de la manifestación.

i. Rutas de salida o escape para cada trayecto de la manifestación.

La nota de evaluación de riesgos también deberá considerar medidas de seguridad a adoptar por el grupo de personas observadoras en caso de eventuales problemas, estableciendo posibles rutas de escape en caso que la manifestación se torne violenta, primeros auxilios y lugar de encuentro si el equipo de observadores se dividiera. En este momento, atendiendo a la evaluación de riesgos, la o el coordinador valorará la necesidad de incrementar el número de observadores y observadoras que conforman el equipo. Igualmente, es conveniente que la o el observador advierta en esta nota la presencia de grupos en riesgo, como niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, etc.; sean convocantes o participantes.

Durante la manifestación

- 1** El equipo de personas observadoras realizará una reunión informativa previa a la manifestación, en la cual, la o el coordinador del equipo proporcionará una visión general de los planes para la observación, se revisará la nota de evaluación de riesgos y se establecerán equipos y responsabilidades de las y los observadores. No hay un número recomendable de observadores y observadoras determinado, dicho aspecto variará según el nivel de convocatoria a la manifestación; esto, para no perturbar el comportamiento natural de ella.
- 2** Las y los observadores deben portar la identificación proporcionada por la misión de observación a la cual pertenecen, así como la identificación requerida por las autoridades nacionales, y deben presentarla cuando se les solicite. Además de portar la credencial de observador u observadora visible en todo momento, vestirán atuendos distintivos tales como chaquetas, cascos y camisetas institucionales, elementos de seguridad, etc. Es deseable que fotografías de la indumentaria del equipo de observadores se hagan llegar de antemano a las autoridades policiales para facilitar el proceso de identificación de las y los observadores por parte del personal policíaco. Excepcionalmente, el equipo de personas observadoras ocultará los métodos que le identifiquen en su rol de observación cuando existan motivos que permitan concluir que hay riesgos para su seguridad. En ningún caso, las y los observadores y sus equipos de apoyo portarán armas.
- 3** Las y los observadores deberán llegar al lugar de comienzo de la manifestación antes que las y los participantes, y si fuese una manifestación espontánea, apenas tomen conocimiento de que ésta se llevará o se está llevando a cabo. Esto dará oportunidad al equipo de observación para familiarizarse con el entorno y ponerse en posición para observar todos los elementos a medida que las y los participantes lleguen al lugar de inicio de la manifestación. En este momento, se identificarán los puntos de encuentro y periodos de tiempo para reencontrarse y evaluar la situación; y una vez finalizada la manifestación, la o el coordinador del proceso de observación velará porque todas las personas del equipo se encuentren a salvo. Uno o más observadores podrían permanecer en el punto de llegada de la reunión para evaluar las condiciones que se presentan en este lugar, prestando especial atención si el contingente policial bloquea el acceso al lugar de encuentro o de inicio, si realizan actos encaminados a cortar el flujo de manifestantes o a dispersar a quienes llegan con posterioridad a la hora de inicio, e igualmente, alertar si el contingente aumenta mientras avanza la manifestación.
- 4** La o el coordinador del equipo de observación se presentará, minutos antes del inicio de la manifestación convocada, frente a la autoridad policial encargada de coordinar el despliegue policial, señalándole los objetivos de la realización de la observación. Si con antelación no se hubiere recopilado información sobre el lugar de detención donde se destinarán a las personas detenidas por funcionarios policiales –en caso de haberlas–, la o el coordinador del equipo deberá preguntar por esta información al funcionario policial correspondiente. La o el coordinador del equipo de observación se presentará, asimismo, ante los organizadores de la manifestación con el fin de señalar los objetivos de la observación. En caso de concentraciones espontáneas, y sólo si es posible, la o el observador procederá de igual forma frente a quien se identifique como organizador de la manifestación.
- 5** La o el coordinador del equipo de observación posicionará a las y los observadores de acuerdo a la localización de la manifestación y a la probable posición de los principales participantes. Las y los observadores se mantendrán siempre a una distancia prudente y suficiente de las y los manifestantes y la policía, que les permita cubrir el terreno observado. Asimismo, deben actuar en forma prudente; una presencia demasiado destacada puede interpretarse como participación o estímulo o puede agravar la situación, mientras que una presencia que no es suficientemente destacada, pondría obstáculos a la observación y limitaría cualquier posibilidad de disuadir la represión.

6 Cualquier observador podrá tomar fotografías y registrar las placas patentes de los vehículos policiales que se encuentren estacionados y/o circulando en torno a la manifestación. Las y los observadores deberán portar un cuaderno, la pauta de observación, lápiz, reloj y una grabadora. Tomarán nota de todos los acontecimientos relevantes, especificando la hora; e igualmente acerca de las y los principales actores involucrados. Podrán utilizar una grabadora audiovisual para registrar acontecimientos importantes e incidentes, las vulneraciones a los derechos humanos presenciadas, el actuar de los agentes públicos y demás participantes en el transcurso de la manifestación. En el caso que uno o más intervinientes de la manifestación se sientan intimidados o provocados por las grabaciones audiovisuales, la o el observador señalará a estas personas que toda persona tiene derecho a grabar una reunión, la gestión policial de mantenimiento del orden e incluso la interacción por la cual la o el observador es grabado por un funcionario policial⁴⁵. En cualquier caso, si a causa de lo anterior surgen riesgos para la seguridad e integridad de la o el observador, se pondrá fin a la grabación audiovisual.

7 El equipo de observación deberá acordar previamente un medio a través del cual podrán mantenerse en contacto durante toda la manifestación. En todo caso, la o el coordinador del equipo deberá tener registrados los números de teléfonos móviles de todas y todos los observadores, y también otros números de emergencia. Para un ejercicio de labores de observación exento de intrusiones, las y los observadores, en lo posible, deben emplear mensajes codificados y evitar el uso de palabras importantes, cuyo sentido pueda ser comprendido fácilmente por las autoridades o las y los manifestantes que escuchen la comunicación. Además, si es posible, deben verificar que sus comunicaciones no estén siendo grabadas.

8 Las y los observadores deben colaborar con su propia seguridad, no realizando acciones de provocación, no interfiriendo en las operaciones de seguridad de la manifestación o poniendo irresponsablemente en peligro su seguridad o la de otras personas. Las y los observadores deberán ser conscientes de su seguridad personal y la de las y los demás miembros del equipo, estando atentos a cualquier cambio en el ambiente y aumento de tensión durante la manifestación, el despliegue de policía con equipos antidisturbios o requerimientos de la policía para la dispersión de las y los participantes.

Las y los observadores deberán tener previamente establecidos una ruta de escape y el punto de encuentro post manifestación, y deberán conocer -en todo momento- la posición de las y los demás observadores. Si las y los observadores corren peligro grave, deberán alejarse del lugar y tomar posiciones fuera de la zona de peligro. Aun cuando es deseable que la o el observador de derechos humanos tenga movilidad y pueda ejercer sus labores desde distintos puntos de observación, en ciertos casos y cuando lo ameriten las circunstancias, es recomendable que tome ubicación en un lugar de forma permanente, siempre que este lugar otorgue mejores garantías de protección y de monitoreo.

OBSERVACIÓN

1 Las y los observadores deberán tomar nota del ambiente general de la manifestación, de la hora de llegada de las y los organizadores, y las autoridades policiales, además de la hora de comienzo de la manifestación. En lo siguiente, las y los observadores tomarán nota del formato de la manifestación (encuentro estático, marcha, *flashmob*, etc.) y la naturaleza de la misma (concentración política, manifestación sindical, piquete, etc.).

⁴⁵ Así lo señala el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones (A/HRC/31/66): "Todas las personas, ya sean participantes, supervisores y observadores, tienen derecho a grabar una reunión, lo cual incluye grabar la operación de mantenimiento del orden. También pueden grabar una interacción en la que esa persona es, a su vez, grabada por un agente público, a lo cual se ha denominado en ocasiones derecho de "retrograbación". El Estado debería proteger ese derecho, la confiscación, la incautación y/o destrucción de notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deberían estar prohibidas y ser castigadas.", párr.71.

2

Las y los observadores deberán tomar nota, en la medida de lo posible, del número aproximado de participantes en la manifestación, pese a la dificultad que esto supone. Para ello, podrán cotejar el número aproximado de asistentes que entregan las cifras policiales y las de las organizaciones convocantes. Asimismo, deberán tomar nota de las variaciones en el número de participantes durante la manifestación. Es conveniente que se haga un balance de la edad y del género de las y los manifestantes, e identificar presencia de grupos en situación de vulnerabilidad como niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, miembros de comunidades indígenas, afrodescendientes, etc.

3

Las y los observadores deberán tomar nota del número de agentes de policía y sus acciones durante la manifestación. Es importante prestar atención a los diferentes uniformes, insignias y credenciales, con el fin de identificar las unidades policiales específicas presentes en la manifestación. En este proceso resulta útil identificar cuáles son las y los funcionarios policiales encargados de entablar el diálogo con las y los convocantes, organizadores y demás intervinientes. Cabe prestar atención si las unidades hacen uso de vestimentas protectoras, antidisturbios o uniformes corrientes. En la medida de lo posible, las y los observadores constatarán la presencia de policías vestidos de civiles.

Las y los observadores tomarán nota de cómo las y los agentes están localizados en relación con la manifestación, por ejemplo, si están distribuidos en pequeños grupos o en línea cruzando la ruta de la marcha. No todas ni todos los agentes de la policía estarán visibles, ya que se podrían reservar unidades fuera de la vista de las y los manifestantes, pero a una distancia lo suficientemente cercana para desplegarlas rápidamente en caso de ser requeridas. Por esto, es conveniente que las y los observadores caminen por las calles aledañas a la manifestación, para tomar nota de cuántas unidades en reserva hay y dónde están estacionadas.

4

Las y los observadores deberán tomar nota del equipamiento policiaco que porten o hagan uso las y los agentes policiales presentes en la manifestación. Entre otros, estos pueden incluir escudos, armas, gas pimienta, gas lacrimógeno, cañones de agua, vehículos, perros, caballos, helicópteros u otros implementos como armas de fuego, armas paralizantes y el equipamiento que utiliza la fuerza pública para proteger su integridad (vallas, petos, cascos).

5

Se observará la actuación de las y los agentes policiales y los mecanismos implementados para mantener el orden público. Es esencial reportar la utilización progresiva de la fuerza, y principalmente, si se advierten excesos en el uso de la fuerza o agresiones en contra de manifestantes. Las y los observadores deberán tomar nota de la presencia de barreras policiales que se utilicen con el fin de restringir e impedir el paso al lugar de reunión o para limitar la libre circulación de la manifestación.

Es particularmente importante que las y los observadores tomen nota de cualquier uso de la fuerza o actos de violencia ejecutados por parte de los agentes policiales y evalúen la necesidad, proporcionalidad y legalidad de dicho uso; esto significa que el uso de la fuerza sólo es procedente cuando es estrictamente necesario, en una medida equivalente al acto que se pretende disuadir, bajo las hipótesis que el ordenamiento jurídico establece y utilizando los procedimientos y medios reconocidos legalmente. El uso de armas de fuego o armas potencialmente letales es excepcional y debe utilizarse únicamente como último recurso, en circunstancias extraordinarias que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para la o el funcionario policial o cualquier otra persona.

Para lo anterior, es necesario que la o el observador de derechos humanos conozca la estructura normativa nacional que regula el empleo de la fuerza por parte de las y los funcionarios policiales.

- 6** Como contrapartida, las y los observadores deberán tomar nota de las acciones de las y los manifestantes que tengan impacto en la actuación policial, tales como insultos, actos de violencia, provocaciones, destrucción de mobiliario urbano, etc. Debe evaluarse la respuesta de la fuerza pública a estos actos de violencia en conformidad al numeral 5 de este apartado.
- 7** Las y los observadores deberán tomar nota de la presencia y número de contramanifestantes –si los hubiere–, organizadores y su posición con respecto de la manifestación principal y la policía. Es de especial interés tomar nota de cualquier interacción entre las y los contramanifestantes con la policía, así como la interacción de las y los distintos actores de la manifestación (barras bravas, manifestantes violentos, etc.) con las y los organizadores de la misma.
- 8** Las y los observadores deberán tomar nota de las y los espectadores (y su interacción con las y los manifestantes y con la policía) y de otros participantes en la manifestación, tales como servicios de emergencia, seguridad y prensa. En este último caso, deberán tomar nota de los distintos medios de comunicación dando cobertura –distinguiendo si son medios locales, nacionales o internacionales–, además de la presencia de personalidades prominentes, ya sean políticas, gubernamentales o religiosas, entre otras.
- 9** Las y los observadores, en lo posible, deberán tomar nota de las exhibiciones y/o actividades que las y los manifestantes lleven a cabo, entre otras:
 - a. Exhibiciones visuales (banderas, pantallas, consignas, eslóganes, etc.);
 - b. vestimenta y uniformes;
 - c. discursos;
 - d. actividades físicas (bailes, coreografías, cambios en los patrones de conducta, etc.).
- 10** Las y los observadores deberán tomar nota de cualquier otro tipo de incidente que tenga lugar durante la manifestación, como, por ejemplo, todas las formas de agresión verbal entre las y los manifestantes, intentos de sabotear la manifestación y actos de violencia en contra de la o el observador, de ser el caso.
- 11** Si se efectúan arrestos durante la manifestación o después de ella, es fundamental tratar de obtener los nombres de las y los detenidos y, si es posible, los nombres de testigos y los motivos del arresto. Para ello, las y los observadores deben actuar con prudencia y evitar todo comportamiento o cualquier expresión que pueda exacerbar una situación ya tensa. Apenas finalice la manifestación, y en caso de que no se haya designado con anterioridad a su inicio, el grupo de personas observadoras deberá acordar qué observadores o demás personas visitarán los establecimientos de detención donde pueden haber sido llevadas las personas arrestadas en conformidad a la información entregada por los funcionarios policiales. En tales establecimientos, las y los observadores deben intentar cotejar y confirmar información respecto de los nombres de las personas detenidas, las y los testigos, etc.
- 12** Las y los observadores deberán realizar una evaluación de los arrestos a la luz de la ley y los protocolos aplicables. La información que se recabe luego de la manifestación debe contener las novedades correspondientes, y si existen actividades posteriores al evento, como personas detenidas, liberadas, juzgadas, heridas, maltratadas, etc., también serán reportadas. Esta información debe replicarse manualmente en un mapa de riesgos para la visualización gráfica del estado de las manifestaciones a

nivel nacional, identificando los distintos grados de violencia. Con esta información se podrá elaborar un archivo histórico para posteriores análisis de comportamientos, desarrollo de futuras manifestaciones y establecer lecciones aprendidas, con el objeto de mejorar la gestión de las y los observadores frente a posibles casos de violación de los derechos humanos.

Si las y los observadores han establecido circunstancias o hipótesis excepcionales que los habiliten a intervenir frente al actuar policial o el actuar de las y los demás partícipes, deberán, en primer lugar, verificar la concurrencia de estas circunstancias habilitantes y luego intervenir. Si es procedente, darán aviso a las prestadoras de servicios de salud de urgencia (ambulancias, paramédicos, etc.) para que se otorgue la atención necesaria, y luego se procurará comunicar la situación a las autoridades para evaluar eventuales responsabilidades. Además, en estos casos, la o el observador debe identificar a la persona víctima de las agresiones o circunstancias que habilitaron la intervención y luego documentar los hechos de forma exhaustiva, incluyendo datos de testigos en lo posible. Esta información es esencial para que la víctima pueda interponer eventualmente una acción penal.

13 Debe realizarse una observación en vehículos policiales. Si la o el observador se encuentra autorizado legalmente para ingresar a los vehículos policiales donde se encuentren personas detenidas o goza de una autorización temporal por parte de la o el funcionario policial a cargo, deberá proceder a realizar el monitoreo de la forma más objetiva y acuciosa posible, intentando no obstaculizar la labor policial. Procurará la o el observador obtener el nombre de las y los detenidos y otros datos que faciliten su identificación (como el número nacional de identidad), prestando especial diligencia frente a aquellas personas que puedan estar más expuestas a riesgos de que sus derechos sean vulnerados durante la detención.

14 Debe dedicarse una atención especial a los casos de personas arrestadas, golpeadas, maltratadas, etc., durante una manifestación. Las y los observadores o las personas que estén encargadas de esta función, deben visitarlas en el lugar al que hayan sido trasladadas: hospitales, establecimientos de detención, etc., sin perjuicio de las facultades y/u obligaciones legales que tengan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para hacer observaciones en lugares donde se encuentren personas privadas de libertad.

Después de la manifestación

- 1** Las y los observadores no deberán abandonar el lugar de la manifestación sin previamente informar al equipo y obtener el consentimiento de la o el coordinador del mismo, con la excepción de que su permanencia signifique un riesgo a su integridad.
- 2** Inmediatamente después de la manifestación, las y los observadores acordarán una hora y lugar para llevar a cabo una reunión post manifestación. En esta instancia, las y los observadores informarán a las y los demás miembros del equipo sobre su actividad de observación y todo aquello que escucharon y vieron.
- 3** Las y los observadores harán seguimiento de la cobertura post manifestación dada por los medios de comunicación, incluyendo declaraciones públicas, informes oficiales, etc. Es importante cotejar la información difundida por los medios de comunicación con aquella que oficialmente entregan los distintos interlocutores y, finalmente, con la evaluación o los informes del equipo de observadores.
- 4** Después de la manifestación, las y los observadores que han asistido a ella deben redactar un informe detallado con las observaciones realizadas. Es deseable que se desarrolle un formato pre establecido con pautas para esta tarea y que incluya, entre otros apartados, individualización de la o el observador, antecedentes de la manifestación –previo a su inicio, durante, y posterior a su término– y una evaluación global de la misma. El informe escrito debe tener la mayor precisión posible y se debe cerciorar que todas sus observaciones sean claras y exactas. Las observaciones deben ser completas, haciendo constar tanto los factores positivos como los negativos, distinguiendo entre los factores significativos y los insignificantes, y detectando las pautas que hayan podido tener una incidencia importante en la integridad de la manifestación. Los juicios de las y los observadores deben ajustarse a los criterios más exigentes en materia de exactitud de la información e imparcialidad del análisis, distinguiendo los factores subjetivos de las pruebas objetivas. No deben extraerse conclusiones precipitadas; éstas deben basarse en pruebas fácticas y verificables. Las y los observadores deben también llevar un registro bien documentado de los lugares en que realizaron el monitoreo, las observaciones que hicieron y otras informaciones pertinentes.

El proceso de elaboración de informes constará, al menos, de:

- a. Elaboración de informes por cada dupla de observadores y observadoras, que serán enviados a la o el coordinador del equipo de observación, en un plazo máximo de 24 horas.
- b. Compilación de los informes de las y los observadores y la consolidación de un informe general sobre la manifestación, a elaborarse por la o el coordinador o bajo su supervisión.
- c. Elaboración de informes semestrales y/o anuales sobre el respeto general al derecho a la manifestación y a la protesta.

- 5** Cuando sea necesario los informes serán presentados a los distintos mecanismos de protección de los derechos humanos, sean éstos regionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), universales (Órganos de Tratado de las Naciones Unidas, sus Relatores Especiales o Grupos de Trabajo) o Instituciones Nacionales de Derechos Humanos o Defensorías del Pueblo –cuando el equipo de personas observadoras no sea parte de una de estas instituciones–.

Los insumos elaborados por las y los observadores de derechos humanos en las manifestaciones son esenciales, toda vez que son el medio a través del cual las violaciones a los derechos humanos llegan a la opinión pública, a las autoridades competentes y a los organismos internacionales y nacionales de defensa de los derechos humanos, a fin de que estos agentes examinen, investiguen y, de ser el caso,

sentencien a los Estados por dichas violaciones.

PROPUESTA DE ACCESORIOS A LLEVAR:

- a. Credencial, identificación o documentación que le identifique en su calidad de observador u observadora (idealmente con fotografía).
- b. Libreta de contactos que contenga los datos de las y los otros observadores y de una o un abogado.
- c. Teléfono móvil con conexión a Internet.
- d. Uniforme o distintivo que identifique a las y los observadores (por ej.: Chaqueta institucional con logo o color distintivo).
- e. Botiquín de primeros auxilios, mochila, crema solar, agua, etc.
- f. Pauta de observación, cuaderno, lápices, grabadora y reloj.
- g. Videocámara.

